

SALA PENAL PRIMERA

AUTO SUPREMO: No. 040 Sucre 6 de marzo de 2006

DISTRITO: Cochabamba

PARTES : Ministerio Público y otros c/ Leónidas Aquino Pérez.

Asesinato.

MINISTRO RELATOR: Dr. Jaime Ampuero García.

---

VISTOS: el recurso de casación de fojas 204 a 208, interpuesto por Leónidas Aquino Pérez, impugnando el Auto de Vista de 5 de mayo de 2005 de fojas 191 a 193, pronunciado por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Gabino Chileno Encinas y Francisca Soto de Chileno contra el recurrente, por el delito de asesinato, previsto en el Art. 252 incisos 1) y 2) del Código Penal.

CONSIDERANDO: que, el Tribunal de Sentencia N° 3 de la ciudad de Cochabamba, declaró al imputado Leónidas Aquino Pérez, autor del delito de asesinato, previsto en el artículo 252 incs. 1) y 2) del Código Penal, condenándole a la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto a cumplir en el penal El Abra y al pago de costas a tenor del Art. 265 de la Ley 1970.

Que contra la mencionada sentencia que corre a fojas 156 a 160, recurre de apelación restringida Leónidas Aquino Pérez de fojas 164 a 169 y la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Cochabamba como Tribunal de Alzada mediante Auto de Vista cursante a fojas 191 a 193 vuelta, declaró improcedente el recurso de apelación restringida y confirma la sentencia de 01 de marzo de 2004 en todas sus partes, con los siguientes fundamentos; a) que, el imputado ha sido condenado por el delito de asesinato, por encontrarse su conducta tipificada en los numerales 1) y 2) del Art. 252 del Código Penal y no en la modalidad descrita en el inciso 3) de la misma disposición legal; situación que el recurrente no ha considerado, incurriendo en confusión. Que el imputado no ha sido juzgado bajo la previsión de "quien matará a otro con alevosía o ensañamiento comete delito de asesinato", sino por las circunstancias previstas en los incs. 1) y 2) del Art. 252 del Código Penal, por lo que dicho reclamo no tiene asidero legal; b) que el Tribunal de Sentencia, ha valorado cada uno de los elementos de prueba, aplicando las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando las razones por las cuales se les ha otorgado determinado valor, apreciando de manera conjunta y armónica la prueba producida, en la que se acreditó la responsabilidad del imputado por el delito juzgado; por lo que no existen los defectos denunciados sobre la sentencia, estipulados en el Art. 370 incs. 6) y 11) de la Ley 1970; y c) que en cuanto a la denuncia de conculcación de sus derechos y garantías, ésta no ha sido acreditada.

CONSIDERANDO: que, Leónidas Aquino Pérez de fojas 204 a 208, recurre de casación, impugnando el Auto de Vista de fojas 191 a 193 vuelta; con los siguientes argumentos:

1.- La vulneración del Art. 411 de la Ley 1970, porque no se observó el plazo de los 20 días para pronunciar el Auto de Vista impugnado, con relación a los artículos 209 y 90 del Código de Procedimiento Civil, atentando la garantía del debido proceso consagrado en el Art. 16-IV de la Constitución Política del Estado, al respecto, invoca como precedente contradictorio el Auto de Vista de 26 de junio de 2003, dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Cochabamba.

2.- Subraya que al inicio del juicio se le informó que estaba siendo juzgado por el supuesto ilícito estipulado por el Art. 252 del Código Penal, sin especificar concretamente cual de los tipos penales previstos en los Arts. 251 y 252 (ni señalar a que norma legal corresponde) ni adecuarse al hecho imputado por el Ministerio Público, quién no demostró los elementos que enmarca el delito de asesinato como la premeditación y ensañamiento, características que también el Tribunal de Apelación dejó pasar, limitándose a señalar que el acto ilícito está tipificado como delito, sin valorar las investigaciones realizadas. Que ha sido condenado por un delito que no cometió, causándole indefensión, hecho que infringe el Art. 16-II Constitucional.

3.- Se aplicaron erróneamente los Arts. 252 incs. 1) y 2) con relación al Art. 10 del Código Penal, al condenarlo por el delito de asesinato, que no cometió; que el cuaderno de investigación contiene defectos absolutos, y que en el acta de levantamiento de cadáver, la fiscal no participó.

Pide al Tribunal Supremo se case la resolución recurrida, dejando sin efecto la misma y se lo declare absuelto de culpa y pena del delito atribuido.

CONSIDERANDO: que, de la revisión y análisis cuidadoso del precedente invocado por el recurrente, como contradictorio al Auto de Vista objeto del recurso, se evidencia que tiene matices diferentes a los que se han desarrollado en el caso de autos. En efecto el Auto de Vista de 26 de junio de 2003, invocado como precedente, versa sobre el delito de giro de cheque en descubierto, previsto en el Art. 204 del Código Penal, en cuyo proceso si bien el Tribunal de apelación, anuló totalmente la sentencia y ordenó la reposición del juicio por otro juez, se debió a la no continuidad del juicio oral y a que no se pronunció la parte resolutoria o la sentencia en su integridad, después de concluido el debate, a tenor de los Arts. 329, 330, 334, 357 y 361 del Código de Procedimiento Penal, aspectos que desvirtuaron los principios de inmediación y continuidad; por lo tanto los hechos son totalmente diferentes al presente caso, en el cual el imputado fue juzgado en el juicio oral sin interrupción alguna y emitida la resolución condenatoria concluido el debate, aspecto que consta a fojas 153 a 155 vuelta, habiendo por su parte el Tribunal Ad quem emitido el Auto de Vista, dentro del término de los 20 días después de haber sido sorteado el proceso, circunstancia que se colige de fojas 190 vuelta y 191.

Que en cuanto al argumento sobre pérdida de competencia del Tribunal de Alzada, porque a su criterio se hubiera dictado el fallo impugnado fuera del término de los 20 días que señala el Art. 411 de la Ley 1970, con relación al Art. 209 y 90 del Código de Pdto. Civil, lo que atentaría la garantía del debido proceso estatuido en el Art. 16-IV de la Constitución Política del Estado; al respecto es preciso aclarar que en materia penal el incumplimiento de los plazos, no es motivo de nulidad en mérito a lo establecido por el Art. 135 de la Ley 1970 que prescribe: "El incumplimiento de los plazos establecidos en este código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria..."; por un lado y por otra parte, los hechos citados en el Auto de Vista de 26 de junio de 2003, invocado como precedente contradictorio, son totalmente diferentes al presente caso, dentro del cual el recurrente fue juzgado, sin interrupción alguna y emitida la resolución concluido el debate, por lo que no contradice en absoluto al Auto de Vista recurrido.

Respecto a que se lo hubiera dejado en indefensión al recurrente, vulnerándose el Art. 16-II de la Constitución Política del Estado, debido a que al inicio del juicio se le informó que iba ser juzgado por el supuesto delito de asesinato previsto en el Art. 252 del Código Penal, sin especificar cual de los posibles tipos penales de los Arts. 251 y 252, se adecuarían al hecho endilgado por el Ministerio Público, del análisis cuidadoso del cuaderno procesal, se establece que éstos aspectos no son ciertos, porque el recurrente gozó del derecho a la defensa en forma irrestricta como proclaman el Art. 16 Constitucional, Art. 6 del Código de Procedimiento Penal y las Convenciones y Tratados Internacionales, encarando el proceso en igualdad de condiciones con el acusador, prueba de ello es la formulación del presente recurso que se considera.

Que en lo relativo a la denuncia sobre la aplicación errónea del Art. 252 incs. 1) y 2) con relación al Art. 10 del Código Penal, al haber sido sancionado por la comisión del delito de asesinato,

negando la comisión del mismo, se tiene, que dichas acusaciones no son ciertas, porque de los antecedentes del caso y de los fallos de instancia se desprende que el imputado fue condenado por el delito de asesinato de Aída Sinforosa Soto, el 19 de agosto de 2003, aproximadamente a horas 02:00; muriendo la víctima a consecuencia de "asfixia por estrangulamiento -poli contusión-, con hematoma en región parietal izquierda, hematoma en región parieto occipital izquierdo, hematoma en región ocular izquierdo, lesión emicara izquierda y mentón inferior izquierdo, lesiones equimóticas en muñeca derecha, brazo izquierdo y antebrazo izquierdo, lesión escoriativa en dedo índice de mano derecha, lesión erosiva en rodilla izquierda cara anterior. Presencia de estigmas ungueales en región cervical anterior y lateral derecho, lesión escoriativa en mentón inferior", aspectos que constan en el certificado médico forense de fojas 114, prueba codificada con MP-1.1 e introducida al juicio, que la víctima antes de su deceso ya tenía un hematoma en el ojo izquierdo, refirió que su esposo la golpeó, a ello se agrega que la testigo Asteria Flores, depuso que la víctima era maltratada por su cónyuge; por lo que la conducta del imputado se subsume en el Libro Segundo, Título- VIII, bajo el nomen juris de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, contenido en el Art. 252 incs. 1) y 2) del Código Penal, que determina: 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son, y 2) Por motivos fútiles o bajos; elementos constitutivos del tipo penal que fueron acreditados en el juicio oral, al haber matado a su esposa, estableciéndose la autoría del hecho antijurídico y punible, en sujeción del Art. 20 del Código Penal.

Que la sentencia condenatoria y el Auto de Vista objeto del recurso, se hallan revestidos de los razonamientos jurídicos y fundamentos de carácter legal, que generaron convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, así como la adecuación de su conducta en el tipo penal atribuido, conforme los Arts. 124, 171, 173, 340, 341, 342, 344, 346, 347, 350, 351, 352, 355, 356 y 365 de la Ley 1970.

Que, el Tribunal Supremo a través de la jurisprudencia ha establecido: " que no es suficiente invocar el precedente en el recurso de casación, sino que este precedente debe guardar similitud con el hecho objeto del proceso en que se vota la decisión que se pretende rever, lo que importa relación de circunstancias y motivaciones, similitud en la naturaleza del hecho, las mismas disposiciones legales interpretadas y aplicadas u otras, y sentido jurídico diferente en la praxis y alcance de la norma sustantiva".

Que, de lo expuesto se concluye que no existe contradicción en los términos del Art. 416 del Código de Procedimiento Penal entre el Auto de Vista impugnado y el precedente citado, consiguientemente no se incurrió en vulneración alguna, por lo que corresponde declarar infundado el recurso deducido por el imputado, en aplicación de la segunda parte del Art. 419 de la Ley 1970.

POR TANTO: la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el Art. 59 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial, Art. 50 inc. 1) y segunda parte del Art. 419 del Código Procesal Penal, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Leónidas Aquino Pérez de fojas 204 a 208 vuelta de obrados.

RELATOR: Ministro Dr. Jaime Ampuero García.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo. Dr. Jaime Ampuero García.

Dra. Beatriz A. Sandoval de Capobianco.

Sucre 6 de marzo de 2006

Proveído.- Ruth Burgos Bonilla - Secretaria de Cámara.

